

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto dictando reglas para que el último día hábil de cada mes se entreguen los pleitos, causas y expedientes gubernativos y judiciales, fenecidos durante aquél, á los Secretarios de Gobierno de las Audiencias Territoriales, Provinciales y Juzgados.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, á D. Gerardo Martínez y Vargas Machuca.

Otro aprobando el concurso celebrado para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Oviedo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo que la Junta de Obras del puerto de Valencia se constituya en lo sucesivo del modo que se indica.

Otro declarando jubilado al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, Jefe de Administración de cuarta clase, D. Juan Flores Llamas.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que la suscripción al Boletín Oficial de este Ministerio, á partir de 1.º de Julio próximo, sea obligatoria para todos los Registradores y Notarios, del mismo modo que lo es para los demás funcionarios que se mencionan.

Ministerio de Hacienda:

Real orden resolviendo expediente promovido por la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona, en solicitud de que se rebaje á 50 por 100 la cuota que actualmente satisfacen por Contribución industrial.

Otra dictando reglas para la ejecución de la octava disposición especial de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre del año próximo pasado, para llevar á efecto los conciertos con los Ayuntamientos para el pago total de sus deudas á la Hacienda pública.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Cabo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Alicante, á D. Saturnino Martín Lucas.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden desestimando instancia de varias opositoras á las plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Maestras de Alicante y Zamora, solicitando agregación de plazas á las indicadas oposiciones.

Otra suprimiendo todas las concesiones hechas para comisiones de exámenes, restableciendo en todo su vigor el artículo 27 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se abra un concurso á fin de elegir cuatro Ingenieros industriales que, pensionados por este Ministerio, hagan todas las prácticas de aviación en la Escuela establecida en París.

Administración Central:

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Andrés Rodríguez Capelo, Jefe de la Sección de examen de Cuentas municipales de la provincia de Cuenca, y D. Gregorio García Chinchilla, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Segovia.

Dirección General de Correos y Telégrafos.—Nombrando á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se indican, á los individuos que se mencionan.

Inspección general de Sanidad exterior. Anunciando existir la fiebre amarilla en Bathurst (Río Gambia, Senegal, Africa).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación al anuncio de concurso de arriendo de local, con destino á la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria.

Anunciando el concurso de ascenso la plaza de Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública de Santander.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Disponiendo que el día 3 del próximo mes de Junio se celebre la subasta de acopios para conservación de carreteras de la provincia de Canarias.

ÍNDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares que se han publicado en este periódico oficial durante el mes actual.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Haro); Compañía d'Assurances generales contra incendios; La Polar; Crédito Nacional; La Aseguradora Española; La Constancia; Unión Española de Explosivos, y Compañía del Ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, durante el mes de Abril último. Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 234 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón definitivo, por provincias, del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Plejos 38 y 39.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Existen en los Archivos de las Audiencias y de los Juzgados, multitud de legajos, rollos y documentos referentes á procesos civiles y criminales y á expedientes gubernativos ultimados hace largo tiempo, cuya conservación suele ser difícil por carencia de locales adecuados, además de resultar inútil, en la mayoría de los casos, después de transcurridos los plazos en que se presume

pueda ser necesaria su busca para la expedición de algún testimonio ó para la compulsión ó cotejo de tales documentos.

Los Tribunales, obligados por la necesidad de dar ingreso en los Archivos á los procesos y expedientes que van ultimándose, han acudido en diversas ocasiones á este Ministerio solicitando autorizaciones especiales y concretas para la destrucción ó venta de documentos inútiles; y á fin de unificar las prácticas observadas en los Juzgados de primera instancia y de instrucción y en las Audien-

cias Provinciales y Territoriales respecto al ingreso en sus Archivos de los pleitos y causas fenecidos, examen de unos y otras, para declarar cuáles deben ser calificadas de inútiles, y destino que procede dar á las que merezcan tal declaración; se establecen las prescripciones convenientes inspiradas en la necesidad de procurar, al mismo tiempo que la destrucción de cuanto se considere que es notoriamente inútil y la eliminación de los Archivos de enormes legajos de documentos, que tal destrucción no pueda efectuarse sin garantías suficientes para acreditar, con intervención en su caso de los interesados ó sus herederos, que su conservación es absolutamente innecesaria.

Tales son, sucintamente expuestos, los motivos á que responde el adjunto proyecto de Decreto, que tengo el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 29 de Mayo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El último día hábil de cada mes, los Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales entregarán al Secretario de Gobierno los pleitos y causas fenecidos durante aquél, firmándose por el Secretario de Gobierno la correspondiente diligencia de recibo.

Art. 2.º En las Audiencias Provinciales la entrega de causas y expedientes gubernativos fenecidos, se hará al Secretario por los respectivos Oficiales de Sala.

Art. 3.º En los Juzgados de primera instancia y de instrucción, la entrega de los expedientes judiciales, tanto contenciosos como de jurisdicción voluntaria y gubernativos, como de los asuntos criminales fenecidos, se hará por los respectivos Actuarios al Secretario de gobierno del Juzgado.

Art. 4.º En las Secretarías de gobierno de las Audiencias Territoriales se llevará, en papel de oficio, un libro inventario de pleitos, causas y expedientes gubernativos fenecidos, en el cual se anotarán, por el orden de entrega en la Secretaría, con un número correlativo, cuyo número se escribirá también en la carpeta del rollo ó expediente de modo visible, después de la nota Número del libro inventario.

Art. 5.º En las Secretarías de las Audiencias Provinciales se llevará un libro análogo para las causas y expedientes gubernativos fenecidos.

Art. 6.º Los Secretarios de gobierno de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, llevarán también un libro inventario, en igual forma que los de las Audiencias Territoriales, con indicación, cuando corresponda, del Juzgado municipal de que procedan.

Art. 7.º Al hacerse la entrega al Se-

cretario, se expresará en la nota que ha de estamparse en cada legajo, el Juzgado de donde procede el asunto, la fecha de su incoación y terminación, los nombres de las partes, el objeto del pleito ó expediente, ó, en su caso, la calificación jurídica del delito perseguido, haciéndose constar igualmente el armario ó estante en que se coloca el legajo. El libro inventario tendrá un índice alfabético, por Juzgados, comprensivo de los asuntos que en él se anoten.

Art. 8.º Para el expurgo de los legajos del Archivo, habrá en las Audiencias Territoriales y Provinciales una Junta formada por un Magistrado, que designará el Presidente de la Audiencia; un representante del Ministerio público, nombrado por el Fiscal; un Abogado propuesto por el Decano del Colegio, y el Secretario de la Audiencia, que lo será de la Junta.

Esta Junta se renovará todos los años, haciéndose en la última quincena del mes de Diciembre los nombramientos de quienes hayan de formarla en el año siguiente:

Art. 9.º En los Juzgados de primera instancia y de instrucción, constituirán la Junta el Juez, el Registrador de la Propiedad y el Delegado del Ministerio Fiscal, asistidos del Secretario de gobierno del Juzgado.

Art. 10. Hasta que termine el expurgo de los legajos que actualmente existen en los Archivos, la Junta celebrará sesión todos los meses. Una vez terminado este trabajo, se reunirá con el mismo objeto en los meses de Junio y Diciembre de cada año.

Art. 11. La Junta resolverá adoptando sus acuerdos por mayoría de votos, los legajos que hayan de declararse inútiles, levantándose un acta, en un libro que al efecto llevará el Secretario en papel de oficio, en la que se expondrán sucintamente, cuando se acuerde la declaración de inutilidad, las razones que la aconsejen, debiendo suscribir el acta, que autorizará el Secretario, los señores que constituyan la Junta. En ningún caso podrán ser declarados inútiles legajos que no lleven archivados, al menos, treinta años.

Art. 12. Los acuerdos de las Juntas de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de primera instancia y de instrucción, deberán consultarse, con remisión de los antecedentes necesarios, á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, sin cuya conformidad no será firme la declaración de inutilidad de los expedientes ó documentos judiciales.

Art. 13. Declarada la inutilidad, se anunciará en el *Boletín Oficial* de la provincia á que corresponda el asunto para que los que fueron parte en éste ó sus herederos, dentro de los quince días siguientes á la publicación del anuncio, puedan recurrir en escrito razonado ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial

respectiva, que decidirá sin ulterior recurso, previo informe de la Junta que hubiere adoptado el acuerdo y del Ministerio Fiscal.

Art. 14. Una vez declarada la inutilidad sin haberse interpuesto recurso, ó desestimado éste, la Junta resolverá su destrucción por medio del fuego, haciéndose anotar el acuerdo en el libro de actas; y se comunicará para su cumplimiento al Presidente de la Audiencia respectiva, ó al Juez de primera instancia, según proceda.

Art. 15. Antes de llevar á cabo la cremación, se solicitará del Ministerio de Gracia y Justicia, por el Presidente de la Junta respectiva, la correspondiente autorización.

Art. 16. La cremación se efectuará en el local de la Audiencia ó del Juzgado que se designe al efecto, por los subalternos á quienes se nombre para este servicio y á presencia del Secretario de la Junta; de cuya operación se extenderá un acta, que autorizará el Secretario y visará el Presidente.

Art. 17. En el libro inventario y al margen de la anotación á que se refiere el artículo 4.º se pondrá la del día, mes y año en que ha sido quemado.

Art. 18. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Con arreglo á los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910, aclarado por el de 9 de Mayo de 1911; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en conceder á D. Gerardo Martínez y Vargas Machuca, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, por canje de la de primera que le fué concedida, como mayor recompensa que existía entonces, por los servicios extraordinarios de todo género prestados en esta Corte durante la epidemia tífica de 1909, con grave peligro de contagio, asistiendo como Visitador del Hospital de San Juan de Dios á los atacados del terrible mal.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el concurso celebrado en virtud de Real orden de 26 de Abril último, para el arrendamiento de locales con destino á la instalación del Gobierno Civil de la provincia de Oviedo y todas sus dependencias, y se acepta la proposición suscrita por D. Ricardo Cangas, ofreciendo para estos servicios el piso principal, almacenes y sótanos de la casa calle del Príncipe, número 6, y almacenes y sótanos de la casa contigua, continuación al Fontán, todo de su propiedad.

Art. 2.º Se autoriza al Gobernador civil de la provincia expresada para que, en representación del Estado, contrate, mediante las solemnidades de escritura pública, el arrendamiento de los locales mencionados, por término de cinco años y precio de 10.000 pesetas anuales, con la obligación de ejecutar las obras de adaptación, reforma y decorado necesarios, con arreglo al plano presentado por el Arquitecto provincial.

Art. 3.º El importe de este arrendamiento será satisfecho por mensualidades vencidas, con cargo á los créditos consignados para esta clase de servicios en los respectivos presupuestos del Estado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta de obras del puerto de Valencia se rige por un Reglamento especial, aprobado por un decreto-ley de fecha 29 de Julio de 1902. En él se fija la composición de la misma, tomando como base principal de representación la de la Diputación Provincial, por razones históricas que en el mismo se exponen, por lo cual difiere bastante, tanto por el número como por la ponderación de las demás entidades y fuerzas sociales en ella representadas, de la composición que para las Juntas de Obras de puertos determina el Reglamento general aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903. La práctica ha demostrado que, como era lógico suponer, ocupándose las Juntas de puertos de los asuntos de carácter económico-administrativo, la representación de los elementos mercantiles en las mismas había de contribuir poderosamente al desarrollo de los intereses á ellas encomendados, por estar más directamente interesadas en el desarrollo del tráfico y de los intereses generales, sin desconocer el celo é inteligencia de los demás elementos que las integran. Además, aunque la supresión de algunas de las representaciones que se propone aparezca que deja

sin intervención á determinados elementos, no es así en realidad, si se tiene en cuenta que en los organismos que integran la nueva Junta, se hallan representados en la proporción debida. Por otra parte, el puerto de Valencia es entre los clasificados como de interés general, y en la Península de los de mayor importancia, y como tal se considera para los efectos de la subvención que el Estado le asigna y los recursos que para él destina en los proyectos recientemente presentados á las Cortes, y, por tanto, no deben preponderar en la Junta de obras del mismo elementos que le quitan aquel carácter, y cuya intervención en la Junta solamente pueden justificarse por razones históricas, por lo cual no tienen representación en las Juntas regidas por el Reglamento general.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de señores Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Rafael Casset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de conformidad con el Consejo de Ministros, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Obras del puerto de Valencia se constituirá en lo sucesivo del modo siguiente:

La Junta se compondrá de Vocales natos y Vocales electivos.

Son Vocales natos: El Presidente de la Diputación Provincial, que lo será de la Junta; el Alcalde, el Comandante de Marina y el Ingeniero Director de las obras.

Son Vocales electivos: Seis Diputados provinciales, seis individuos de la Cámara oficial de Comercio, dos de cada una de las secciones en que se divide, ó sea de Navegación, de Industria y de Comercio, y un representante de las Sociedades obreras de Valencia.

Art. 2.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente Real decreto, y dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y con arreglo á lo prevenido en los Reales

decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles, Jefe de Administración de cuarta clase, D. Juan Flórez Llamas.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Creado por Real decreto de 24 de Junio de 1910, el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, en el que se insertan todas las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que por cualquier concepto interesa conocer á todos los organismos y funcionarios dependientes de este Ministerio, se hizo obligatoria, por Real orden de 30 del propio mes, la suscripción al periódico para las Audiencias, Juzgados y Prisiones.

En este órgano de publicidad exclusivo del Ministerio, cuyo reducido coste de seis pesetas anuales no puede ser considerado como gravoso, se dan á conocer todos los acuerdos adoptados por la Administración Central, cuya noticia y cumplimiento afecta de un modo particular no solamente á los citados organismos, sino también á otros, por la misión especial á que están destinados dentro de la vida jurídica.

Inspirada en tal sentido la Real orden de 30 de Junio de 1910, consignó la conveniencia y utilidad de esta publicación para los Registradores de la propiedad y Notarios, y aun cuando la desigualdad que resultaba entre estos funcionarios y los de la Magistratura, Judicatura, Ministerio Fiscal y Jefe de las Prisiones, ha sido subsanada en la práctica, toda vez que gran número de Registradores y Notarios reciben el *Boletín*; para evitar las dudas que se han suscitado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la suscripción al *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, á partir de 1.º de Julio próximo, sea obligatoria para todos los Registradores y Notarios, de igual modo que lo es para los demás funcionarios que antes se mencionan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO,

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona, en solicitud de que se rebaje á 50 por 100 la cuota que actualmente satisfacen por Contribución industrial, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Cámara de vendedores en los mercados públicos de Barcelona y su provincia, en instancia fecha 5 de Diciembre de 1910, solicita de V. E. se adicione á la clase 12 de la tarifa 1.ª de Industrial una nota que diga: «Las industrias enumeradas en esta clase, que se ejerzan en los mercados públicos, pagarán el 50 por 100 de la cuota señalada á la clase, formando gremios separados»; ó bien otra nota concebida en los siguientes términos: «Los vendedores establecidos en los mercados públicos pagarán el 50 por 100 de la cuota de tarifa, formando gremio separado».

»La Dirección General de Contribuciones, después de recordar que por Real orden de 17 de Enero último, dictada de conformidad con lo consultado por el Consejo, se desestimó una instancia suscrita por la Asociación de tablajeros y cortantes de carnes de Barcelona, en la que se pedía se declarase estaban comprendidos en la tarifa 5.ª los tablajeros que venden en mercados y plazas, y de afirmar que la presente solicitud es reproducción substancial de aquélla, no hallando justificada la pretensión ni conveniente, por la perturbación que introduciría en las tarifas y reclamaciones que produciría; y de hacer notar el hecho de que sólo en Barcelona se recurre contra la clasificación de estas industrias y la cuantía de las cuotas, propone que se desestime lo pretendido en la instancia de referencia, por improcedente.

»El Consejo ha examinado lo expuesto;

»Considerando que las razones alegadas en la instancia carecen de fuerza para llevar al ánimo el convencimiento de la necesidad de la reforma que se pretende:

»Considerando que siendo la pretensión en el fondo análoga á la que resolvió desestimándola la solicitud de la Asociación de tablajeros y cortadores de carnes de Barcelona, no hay motivo fundado para variar el criterio mantenido en aquella ocasión, en el que se inspiró la Real orden de 17 de Enero último, denegatoria de aquella demanda:

»Considerando que, á mayor abundamiento, si se accediera á lo solicitado, se

originarían reclamaciones por parte de los contribuyentes, se causarían desigualdades injustificadas y se alteraría sin fundamento la contextura general de las tarifas con daño también de los intereses del Tesoro; y

»Considerando que sólo han recurrido contra la clasificación y cuotas de estas industrias los que las ejercen en una capital (Barcelona), sin que los de las demás hayan formulado queja alguna,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con el parecer emitido por la Dirección General de Contribuciones, opina que procede desestimar la instancia que ha motivado este expediente.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención General para acordar las reglas que en cumplimiento de la octava de las disposiciones especiales de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último deban dictarse para llevar á efecto los conciertos con los Ayuntamientos para el pago total de sus deudas á la Hacienda pública por anualidades, con arreglo á las bases que en dicho artículo se consignan:

Considerando que la disposición citada difiere esencialmente de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895, debiendo partirse para la celebración de conciertos de los datos no sujetos á controversia, y encaminando las reglas que se dicten á que de un modo inmediato puedan los Municipios aprovecharse de los beneficios que se les otorgan á cambio de la obligación de saldar sus descubiertos liquidados en un plazo determinado:

Considerando que el legislador abandona al criterio de las Corporaciones deudoras la apreciación de las ventajas de acogerse ó no al concierto que autoriza, libertad que permite suponer que cuando el mismo se solicite, es porque el Municipio, prescindiendo de toda discusión acerca de la existencia de las deudas y su cuantía, entiende que le conviene admitir aquélla forma de pago, de modo análogo que el contribuyente aprovecha el plazo de condonación de responsabilidades para satisfacerlas, sin que en ese plazo se le permita disentir la cuantía de la deuda:

Considerando que son notorios los inconvenientes advertidos en la práctica al cumplimentar las prescripciones de la

Instrucción de 1895, que dió lugar á la formación de gran número de expedientes, cuya tramitación lenta y difícil, imposibilita lograr una situación clara y definida en el reconocimiento y cobro de las deudas pendientes entre los Municipios y el Tesoro; todo lo cual, que ha determinado la promulgación de la ley vigente de Presupuestos, obliga también á cambiar radicalmente los preceptos reglamentarios para armonizarlos con la nueva ley, evitando cuidadosamente que las peticiones de concierto se conviertan en medio de que los solicitantes eludan con distintos pretextos el cumplimiento de sus obligaciones de un modo indefinido, ó de que se vean privados de los beneficios legales del concierto los que de buena fe lo soliciten;

S. M. el REY (q. D. g.), oído el parecer de esa Intervención General y el de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido acordar, para la ejecución de la octava disposición especial de la ley de Presupuestos vigente, las reglas siguientes:

Primera. Podrán ser objeto de concierto los débitos que resulten á cargo de los Municipios y pendientes de cobro en 1.º de Enero de 1911, con sujeción á las bases establecidas en la octava disposición de la ley de 29 de Diciembre de 1910;

Segunda. Los Alcaldes de los municipios que consideren conveniente acogerse á los beneficios de dicha ley, dirigirán al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Delegación correspondiente á su provincia, la oportuna instancia antes de 1.º de Julio próximo, acompañada de los documentos siguientes:

A) Certificación del acuerdo ó acuerdos del Ayuntamiento respectivo, relativo al concierto y á las bases con que se proponga;

B) Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, de ser firmes los acuerdos precedentes;

C) Certificación del estado de débitos del Ayuntamiento;

D) Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, aprobando el estado anterior y aceptando como partidas á cargo del Municipio todas las partidas expresadas en el mismo, y

E) Certificación de ser firme el acuerdo á que se refiere el apartado anterior.

Tercera. La Delegación de Hacienda, dentro del preciso término de quince días, á contar desde la fecha del ingreso de las solicitudes de los Ayuntamientos, elevará el expediente á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, haciendo constar si es exacto el estado de débitos, atendidos los datos y comprobantes de la oficina provincial y si en a distribución por anualidades del capital de dichos débitos se ajustan los solici-

tantos á lo dispuesto en la ley de 29 de Diciembre último; disponiendo al propio tiempo que se suspendan los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos comprendidos en los conciertos que se soliciten.

Cuarta. El Ministro de Hacienda, en el más breve plazo posible, deberá resolver lo que estime procedente acerca del concierto solicitado, publicándose el acuerdo en la GACETA. Cuando la resolución fuese negativa, deberá advertirse á los Ayuntamientos solicitantes que contra tal Real orden no procede recurso alguno en la vía administrativa ni en la contencioso-administrativa, y á las Delegaciones de Hacienda que deben continuar los procedimientos de apremio suspendidos é incoar los precedentes para el cobro de los descubiertos. En el caso de que la resolución fuere favorable, deberá advertirse á los Ayuntamientos que incluyan en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas; á los Delegados de Hacienda que adopten las medidas necesarias para la ejecución del convenio, y á los Gobernadores que no aprueben los presupuestos en que no se consignen las cantidades precisas para el pago de la anualidad del concierto.

Quinta. Si el Ayuntamiento dejara de cumplir los compromisos contraídos no incluyendo en el presupuesto inmediato y en los demás subsiguientes al concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, se pondrán tales infracciones en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio, quien, oyendo al Municipio interesado en el término de quince días, declarará rescindido el convenio, publicándose tal resolución en la GACETA, y

Sexta. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá desde luego al cobro de los plazos vencidos de los convenios, en la forma prevenida en las disposiciones vigentes para los demás descubiertos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vacante una plaza de Cabo del Cuerpo de Seguridad en la provincia de Alicante, exigiendo las necesidades del servicio su provisión,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, con arreglo al artículo 10 de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en turno de antigüedad, Cabo del Cuerpo de Seguridad

en dicha provincia, con el sueldo anual de 1.375 pesetas, á D. Saturnino Martín Lucas, que es Guardia primero en Madrid y figura en el escalafón general con el número 40.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de Alicante.

Lo que se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de 8 de Agosto de 1807.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos la instancia de varias opositoras á las plazas de Profesoras de Labores de las Escuelas Normales de Alicante y Zamora, solicitando agregación de plazas, y el informe emitido por el Presidente del Tribunal que las juzga:

Resultando que en la actualidad se están verificando los ejercicios de dichas oposiciones:

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones, de 8 de Mayo de 1910, por el que éstas se rigen, autoriza las agregaciones de plazas en el único caso de que no hayan comenzado los ejercicios, y concediendo nuevo plazo de convocatoria, condiciones necesarias que es imposible se cumplan con respecto á las oposiciones que ya se están verificando, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde luego queden suprimidas todas las concesiones hechas para Comisiones de exámenes, restableciendo en todo su vigor el artículo 27 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, exceptuándose solamente las designadas con destino á Ceuta y Melilla por la especial situación en que se hallan dichas plazas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los continuos progresos de la técnica de la Aviación que en los mo-

mentos actuales han tenido en nuestra Patria una manifestación espléndida, con razón admirada y aplaudida por todo el mundo, evidencian la necesidad de estimular estos estudios llamados á tan gran porvenir y felizmente practicados ya en toda España por la iniciativa privada y la social. Ocioso sería encarecer la importancia de estos progresos que vienen á producir una saludable revolución en los medios de la locomoción y del transporte, venciendo aquellas dificultades naturales que aun á los espíritus más aventureros parecían insuperables en fecha no lejana. Al descender desde la región de la utopía á la tangible de la realidad, los nuevos adelantos de la mecánica aérea exigen el concierto de todos para obtener el mayor efecto útil con el menor gasto posible, así en lo que afecta á las energías naturales, como á aquellas otras de más cuenta que se relacionan con la seguridad de la humana vida; y es deber primordial de los Poderes públicos y muy especialmente de aquellos organismos que tienen como esencial función la de fomentar los progresos industriales y las fuentes de la riqueza pública, tomar de estas manifestaciones de la experiencia el estímulo para aquellas decisiones que conduzcan al mejor logro de tan plausibles iniciativas. En los momentos actuales es, además, un deber de honor para España el recoger tales enseñanzas de la experiencia y darles mayor eficacia que la del fugaz aplauso que se desvanece con la oportunidad. Afortunadamente tiene ya nuestra patria un campo abonado para que tan fructífera semilla germine y dé abundante fruto, siendo notorios á todos los trabajos realizados por el glorioso Cuerpo de Ingenieros militares en este particular, y los no menos importantes de algunas Corporaciones deportivas que cuentan con augustas protecciones y con el aplauso de todos los ciudadanos. Mas si en el aspecto militar la técnica aviatoria es un factor esencialísimo para el progreso de las artes de la guerra, garantía de la defensa de la Patria, y en el higiénico y de recreo representa también una manifestación de cultura y de sociabilidad que, iniciado por las clases ricas, no tardará en difundirse por todas partes y contribuir al bienestar general, característica de las democracias modernas, preciso es reconocer que acaso su mayor importancia esté en su eficacia social, en ser un propulsor de la paz y el trabajo, y un elemento de solidaridad internacional, como tal vez no pudieron soñarlo los más exaltados idealistas.

Por estas razones, parece plenamente justificado que la Dirección del digno cargo de V. I. adopte los medios conducentes á dotar á la juventud intelectual que se nutre en el estudio de las ciencias aplicadas á la técnica industrial, de aquellos elementos de conocimiento que sólo

la experiencia y el trabajo asiduo en los Centros que marchan á la cabeza de tal linaje de estudios han llegado á sistematizar para conseguirlo;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por esa Dirección General, y poniéndose V. I. de acuerdo con el Director de la Escuela Central de Ingenieros industriales, se abra un concurso por el más breve tiempo posible, al que serán admitidos los Ingenieros industriales que hicieren su reválida dentro del presente año académico, y los alumnos que en los exámenes de este curso hayan terminado sus estudios, aunque no hayan obtenido aún la reválida, á fin de elegir de entre ellos, indistintamente, cuatro, que, pensionados por este Ministerio, hagan todas las prácticas de aviación en la Escuela establecida en París, debiendo durar la referida instrucción el período que estimen necesario los Profesores de la dicha Escuela, para otorgarles el título de Pilotos aviadores. Encarezco á V. I. la mayor actividad y rapidez en el cumplimiento de la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

Habiendo sido nombrados D. Andrés Rodríguez Capelo, Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales de la provincia de Cuenca, y D. Gregorio García Chinchilla, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Segovia, se anuncia, conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Por consecuencia de la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual, entre otros individuos propuestos para destinos de Correos y Telégrafos, han sido nombrados, con

fecha 27 del corriente, los licenciados que á continuación se expresan:

D. Salvador Conde Gallardo, Celador de Telégrafos en Murcia.

D. José Rodríguez Serrano, ídem íd. en ídem.

D. José Pérez Parejo, Ordenanza de segunda de Telégrafos en La Línea (Cádiz).

D. José León Pérez, ídem íd. en Toro (Zamora).

D. Carlos Díaz López, ídem íd. en Moratalla (Murcia).

D. Manuel Zapata García, ídem íd. en Mula (Murcia).

Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Director general, Sagasta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, existe la fiebre amarilla en Bathurst (Río Gambia, Senegal, Africa).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y Autoridades sanitarias, á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

En el anuncio á concurso de arriendo de local con destino á la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, habiéndose cometido un error de copia, se publica debidamente rectificado.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, en vista de la urgencia debidamente justificada en el expediente y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1904,

Esta Dirección General ha acordado anunciar á concurso el arriendo del local con destino á Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria, á cuyo fin invita á los dueños de fincas de dicha capital para que en el término de un mes, á contar desde el día siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA, presenten en el Registro general de este Ministerio proposiciones de arrendamiento bajo las siguientes condiciones:

1.ª El local ha de ser capaz y apropiado al objeto que se ha de destinar.

2.ª El plazo del contrato será indefinido, debiendo las partes acusarse con

seis meses de anticipación en el caso que les conviniere darle por concluido.

3.ª El precio del arrendamiento no podrá exceder de 1.250 pesetas anuales, y será satisfecho por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto del Estado.

4.ª Se considerará como causa de rescisión del contrato la supresión ó elevación á Superior de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Soria.

En cualquiera de los dos casos se entenderá rescindido, á partir del día en que la Normal deje de funcionar ó comience á hacerlo con la categoría de Superior.

5.ª El local que se proponga en alquiler deberá ser puesto á disposición de la Directora de dicho Centro de enseñanza, el 1.º de Septiembre próximo, y estar en condiciones de habitabilidad, corriente de puertas, ventanas, cristalería, cerraje, empapelado y pintura, y

6.ª Los gastos del contrato del arrendamiento serán de cuenta del dueño de la finca.

Madrid, 13 de Mayo de 1911.—El Director general, P. A., Zorita.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y disposiciones complementarias, se saca á concurso de ascenso la plaza de Jefe de Sección provincial de Instrucción Pública de Santander, dotada con el sueldo anual de 2.750 pesetas.

Podrán optar á dicha plaza los Oficiales de la primera categoría del escalafón definitivo, que tengan el título de Maestro superior.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 28 de Mayo de 1911.—El Director general, R. Altamira.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CARRETERAS CONSERVACION Y REPARACION

Recibidos los pliegos presentados en el Gobierno Civil de Canarias para la sustracción de copios para conservación de carreteras de aquella provincia, anunciada para el día 24 del actual, y que tuvo que suspenderse por no haber llegado á tiempo los citados pliegos,

Esta Dirección General ha acordado que dicho acto se celebre el día 3 del próximo mes de Junio, á las once de su mañana.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Director general, L. de Armiñán.